

— El número de reclamaciones por causas técnicas o defectos técnicos detectados por el Jefe de Equipo, Jefe de CAT o Jefe de Asistencia Técnica durante el mes.
 — El coeficiente de días trabajados Cdt.
 — El coeficiente de desviación Kcp determinado por la siguiente tabla:

Desvío medio mes	Número de reclamaciones técnicas mes			
	0	1	2	3
100	0	0	0	0
100 - 102,49	0,77	0	0	0
102,5 - 107,49	0,85	0,55	0	0
107,5 - 112,49	0,93	0,63	0	0
112,5 - 117,49	1,02	0,72	0	0
117,5 - 122,49	1,10	0,80	0,50	0
122,5 - 127,49	1,18	0,88	0,58	0
127,5 - 132,49	1,27	0,97	0,67	0
132,5 - 137,49	1,35	1,05	0,75	0
137,5 - 142,49	1,43	1,13	0,83	0,53
142,5	1,50	1,20	0,90	0,60

La prima será líquida según la fórmula:

$$\text{Prima} = \text{Kcp} \times 3.010 \times \text{Cdt.}$$

RETRIBUCIONES MINIMAS MENSUALES POR 16, RESULTANTES DE LA NEGOCIACION DEL IV CONVENIO COLECTIVO, CON EFECTO 1 DE ENERO DE 1982

Tabla de sueldos mínimos, por categoría

Categorías	Sueldo base	Antigüedad
Supervisor A. Técnica	82.330	3.685
Supervisor Ventas	81.130	3.540
Jefes Administrativos:		
Primera	73.445	3.435
Segunda	67.900	3.435
Tercera	62.355	3.435
Jefes de A. Técnica:		
Primera	72.900	3.405
Segunda	67.400	3.405
Tercera	62.000	3.405
Jefes de grupo		
Almacenero	56.600	2.020
Asistente Comercial	50.335	1.815
Asistente Técnico	57.100	1.920
Asistente Técnico N. E.	55.600	1.680
Asistente Técnico N. E.	44.485	—
Grupo Administrativos:		
Nivel 1	45.725	1.550
Nivel 2	50.335	1.815
Nivel 3	52.865	1.910
Nivel 4	55.920	2.005
Nivel 5	58.860	2.120

ANEXO 3

Dietas personal delegaciones

Categoría	Dieta completa	Comida	Cena	Alojamiento
Supervisores Ventas, Jefes Admón. y Jefes A. T.	3.425	925	750	1.750
Asistente Comercial y Jefes de grupo	3.300	900	725	1.675
Asistentes Técnicos y resto personal	3.175	875	700	1.600

Kilometraje

Grupo	Tarifa Pts/Km.
1. Cilindrada menor a 900 c. c.	15,50
2. Cilindrada comprendida entre 900 y 1.200 c. c.	16,80
3. Cilindrada superior a 1.200 c. c.	18,00

16721

RESOLUCION de 22 de abril de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 963 la pantalla para soldadores, tipo de cabeza, acoplable a casco de protección, marca «Climax», modelo 445-P, fabricada y presentada por la Empresa «Miguel Llebot, S. A.» de Barcelona.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la pantalla para soldadores, tipo de cabeza, acoplable a casco, marca «Climax», modelo 445-P, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la pantalla para soldadores, acoplable a casco de protección, marca «Climax», modelo 445-P, fabricada y presentada por la Empresa «Miguel Llebot, S. A.», con domicilio en Barcelona, 24, calle Torrente de las Flores, 132, como elemento de protección personal ocular y facial.

Segundo.—Cada pantalla de soldador de dichos modelo y marca llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a las condiciones técnicas de la misma, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-Homologación 963, de 22-IV-1982-Pantalla para soldadores-Tipo de cabeza-Acoplable a casco».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y Norma Técnica Reglamentaria MT-3, «Pantallas para soldadores», aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975. Madrid, 22 de abril de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonedo.

16722

RESOLUCION de 22 de abril de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 962, la pantalla para soldadores, marca «Climax», modelo 408-PA, tipo de cabeza, fabricada y presentada por la Empresa «Miguel Llebot, S. A.» de Barcelona.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la pantalla para soldadores, marca «Climax», modelo 408-PA, tipo de cabeza, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la pantalla para soldadores marca «Climax», modelo 408-PA, tipo de cabeza, fabricada y presentada por la Empresa «Miguel Llebot, S. A.», con domicilio en Barcelona-24, calle Torrente de las Flores, número 132, como elemento de protección personal facial y ocular.

Segundo.—Cada pantalla de soldador de dichos modelos y tipo llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a las condiciones técnicas de la misma, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-Homologación 962, de 22-IV-1982-Pantalla para soldadores-Tipo de cabeza».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y Norma Técnica Reglamentaria MT-3, «Pantallas para soldadores», aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975. Madrid, 22 de abril de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonedo.

16723

RESOLUCION de 22 de abril de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 965 el cinturón de seguridad, clase A (cinturón de sujeción), modelo «Iberduero», tipo 2, fabricado y presentado por la Empresa «Francisco García Sánchez, S. A.», de Madrid.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del cinturón de seguridad de clase A (de sujeción), modelo «Iberduero», tipo 2, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el cinturón de seguridad modelo «Iberduero» de clase A (cinturón de sujeción), tipo 2, fabricado y presentado por la Empresa «Francisco García Sánchez, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid-18, calle Bustos, número 4, como elemento de protección personal de los trabajadores.

Segundo.—Cada cinturón de seguridad de dichos modelo, clase y tipo llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-Homologación 985, de 22-IV-1982-Cinturón de seguridad-Clase A (de sujeción)-Tipo 2-Año de fabricación: ...».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y Norma Técnica Reglamentaria MT-13, «Cinturones de seguridad. Definiciones y clasificación. Cinturones de sujeción», aprobada por Resolución de 8 de junio de 1977.

Madrid, 22 de abril de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

16724

RESOLUCION de 26 de abril de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la Empresa «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.» y su personal laboral.

Visto el texto del Convenio Colectivo de trabajo de ámbito interprovincial de la Empresa «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo el 13 de abril de 1982, suscrito entre las representaciones de la Empresa y la de sus trabajadores el día 1 de abril de 1982; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General de Trabajo con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir un ejemplar original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de abril de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «CIA. SEVILLANA DE ELECTRICIDAD, SOCIEDAD ANONIMA», Y SU PERSONAL LABORAL

CAPITULO PRIMERO

Extensión y ámbito del Convenio

Artículo 1.º *Ámbito funcional*.—El presente Convenio regulará las relaciones de trabajo entre la «Compañía Sevillana de Electricidad» y los trabajadores que la integran.

Art. 2.º *Ámbito personal*.—Las normas del presente Convenio serán de aplicación a la totalidad del personal de plantilla que figura en los escalafones de la «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.».

No obstante, al personal eventual le será de aplicación la tabla de retribuciones consignada en el anexo I, la prima de asistencia, puntualidad y rendimiento, el plus de actividad, las dietas, el régimen de horas extraordinarias, el beneficio de economato laboral donde se halle constituido, el régimen económico de la incapacidad laboral transitoria, cualquiera que sea su origen, y el de invalidez provisional. La aplicación de estos beneficios quedará vinculada a la vigencia de su contrato de trabajo. Se abonará por parte de la Empresa a la esposa o, en su defecto, a los huérfanos menores de veintinueve años del trabajador eventual fallecido en accidente de trabajo la cantidad de 800.000 pesetas de una sola vez. También se aplicará, en su caso, a la viuda del trabajador eventual fallecido en accidente de trabajo, mientras permanezca en estado de viudedad, un complemento de pensión consistente en 31.080 pesetas anuales, pagaderas en catorce mensualidades de 2.220 pesetas.

Se exceptúan de esta aplicación los trabajadores eventuales contratados con sujeción a lo previsto en el apartado E) del artículo 47 de la Ordenanza de Trabajo de 30 de junio de 1970, que se regirán por sus propias y específicas normas laborales.

Queda expresamente exceptuado de su ámbito el personal a que se refiere el artículo 2.º, 1, a), del Estatuto de los Trabajadores (Ley 8/1980, de 10 de marzo).

Art. 3.º *Ámbito territorial*.—Será de aplicación el presente Convenio en todo el territorio nacional donde la «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», desarrolle o desarrolle en el futuro su actividad industrial de producción, transformación, transporte, transmisión y distribución de energía eléctrica.

Art. 4.º *Ámbito temporal*.—El presente Convenio tendrá dos años de duración, a contar desde primero de enero de 1982, terminando por tanto su vigencia el 31 de diciembre de 1983.

Salvo lo dispuesto expresamente en este Convenio, sus efectos económicos se retrotraerán a la indicada fecha del 1 de enero de 1982.

Para 1983 se negociarán los artículos que a continuación se enumeran, en el seno de la Comisión Deliberadora que se constituya para estos fines:

Art. 7, sobre revisión semestral.

Arts. 27 y 28, sobre jornada y horario.

Art. 33, sobre régimen económico.

Art. 35, sobre dietas.

Art. 36, sobre horas extraordinarias.

Art. 37, sobre suplemento de remuneración por trabajo nocturno.

Art. 39, sobre prima de asistencia, puntualidad y rendimiento.

Art. 40, sobre participación en beneficios.

Art. 41, sobre aumentos periódicos.

Art. 43, sobre Lectores y Cobradores.

Art. 44, sobre otros complementos, incluso el complemento de jornada.

Arts. 46, 47, 48 y 49, sobre complementos económicos regulados en los pactos específicos de turno, guardias en distribución y mantenimiento en centrales térmicas e hidráulicas.

Art. 50, sobre jubilación.

Art. 52, sobre viudedad y orfandad.

Art. 55, sobre tabla de capitales.

Art. 59, sobre préstamos para adquisición de viviendas.

Art. 60, sobre anticipos.

Art. 61, sobre becas.

Art. 62, sobre pensiones.

Art. 64, sobre ayuda al trabajador con hijos subnormales.

Art. 5.º *Prórroga*.—El Convenio puede prorrogarse por años naturales al no existir solicitud de denuncia con preaviso de cualquiera de las partes contratantes, con tres meses de antelación a su vencimiento o de la prórroga, en su caso.

Art. 6.º *Causas de revisión*.—Cualquiera de ambas partes podrá pedir la revisión de este Convenio Colectivo durante la vigencia o prórroga del mismo, en el supuesto de que con carácter legal, reglamentario o por disposición oficial de cualquier rango se modificasen las actuales condiciones económicas de la vigente Ordenanza Laboral, siempre que tales normas impliquen en su totalidad mejora de las retribuciones establecidas y refrendadas en el presente Convenio.

Art. 7.º *Revisión semestral para el año 1982*. En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC), establecido por el INE, registrase al 30 de junio de 1982 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1981 superior al 6,09 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso a fin de prever el comportamiento del índice de precios al consumo en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre de 1982); teniendo como tope el mismo índice de precios menos dos puntos. Tal incremento se abonará con los mismos efectos del Convenio que se pacte y, para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1982.

La distribución de esta mejora se hará automáticamente, reproduciendo la estructura distributiva de las mejoras pactadas en este texto.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 8.º *Organización*.—Corresponde a la Dirección de la Empresa la organización práctica del trabajo sin otras limitaciones que las expresamente prevenidas en la legislación y Ordenanza vigentes.

Art. 9.º *Traslados*.—A) Forzosos: En los casos de traslados con este carácter previstos en la Ley del Estatuto de los Trabajadores, se estará a lo que la propia Ley determina con las condiciones siguientes:

1.ª Análogo o similar puesto de trabajo. El interesado podrá elegir con arreglo a su antigüedad el orden de prelación de las vacantes de su categoría que existan en el momento del traslado. Cuando no exista puesto de trabajo análogo al que venía desempeñando, la Empresa facilitará la preparación profesional adecuada para la mejor adaptación a su nuevo puesto.

2.ª Iguales condiciones de vivienda.

3.ª Respeto a la totalidad de sus percepciones salariales.

4.ª Una indemnización de nueve mensualidades de su retribución (incluidas las tres mensualidades de Ordenanza), constituida por el salario base individual más la dieciocho ochenta y ochoavo parte del plus de actividad para los trabajadores que tenga más de diez años de antigüedad. Para los trabajadores con antigüedad inferior, la indemnización será de cuatro mensualidades (incluidas las tres de Ordenanza) de su salario calculado en la forma indicada.

5.ª Previo informe al Comité de Empresa o a los Delegados de Personal, en su caso.

B) En los demás traslados se estará a lo dispuesto en la Ordenanza vigente.

Art. 10. *Cambio de puesto de trabajo (opción)*.—El trabajador que haya prestado servicios en régimen de turno cerrado de relevo, en actividades que deban desarrollarse en estructura de gran altura, aquellos que se pasen más de la mitad del año fuera de su lugar habitual de residencia y los que hayan prestado servicios en zonas rurales (alejados de grupos de población mayores de cinco mil habitantes), todo ello durante un plazo de quince años, tendrán preferencia para ocupar las plazas vacantes de su categoría y zona, teniendo que quedar